

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00138-00

Procedencia: Fiscalía 61 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10016099068202200458 E.D.

AFECTADOS: JUAN DE LA ROSA MARTINEZ (fallecido). Herederos:
JUAN CARLOS MARTINEZ VIVEROS, LUZ EDITH MARTINEZ ANGULO,
NARCISA VIVEROS Y LIDIA MARIA ANGULO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y entrar a evaluar sobre la admisibilidad o no de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61, si no fuera porque el despacho encuentra que el procedimiento aplicable al presente asunto es el establecido en la Ley 1708 de 2014 y no la Ley 1849 de 2017 como lo realiza el ente acusador.

El trámite surtido al presente asunto ha sido el siguiente:

A través de Resolución de Sustanciación No. 30 del 13 de octubre de 2009 la Fiscalía 6 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dispuso el adelantamiento de la FASE INICIAL dentro del presente asunto, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 793 de 2002, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22673, de propiedad del señor JUAN DE LA ROSA MARTÍNEZ, decretando adicionalmente la inscripción de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el mismo¹.

Mediante Resolución fechada el 05 de febrero de 2015 la Fiscalía 24 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio fijó provisionalmente la pretensión² respecto del citado bien inmueble.

Por medio de Resolución Interlocutoria No. 056 del 10 de agosto de 2017, la Fiscalía 61 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de

¹ Cuaderno Principal No. 01, folios 50-56

² Cuaderno Principal No. 01, folios 103-111.

Dominio presentó requerimiento de extinción del derecho de dominio respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-22673 ante el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali³.

Las diligencias fueron conocidas por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, el cual mediante decisión del 06 de mayo de 2021 declaró la nulidad de lo actuado⁴, disponiendo, entre otros, lo siguiente:

*“(...) Declarar la NULIDAD de lo actuado desde el trámite de comunicación de la **fijación provisional** y gestiones subsiguientes a partir del desconocimiento del acta de defunción de JUAN DE LA ROSA MARTINEZ (...). Devolver la actuación a la Fiscalía de origen por **nulidad desde la comunicación** de la fijación Provisional de la Pretensión, a partir del desconocimiento del Acta de defunción de JUÁN DE LA ROSA MARTÍNEZ, para que subsane el defecto y reponga la actuación, a fin de que sus herederos determinados e indeterminados efectúen las manifestaciones del caso. La Fiscalía **no** devolverá la actuación al juzgado de conocimiento, hasta tanto realice la correcta notificación (...) **regrésese** el proceso a la Fiscalía, para que surta el trámite que legal y constitucionalmente le corresponde, respetando, en todo caso, el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y Contradicción (...)”.*

En lugar de proceder con la comunicación personal de la fijación provisional de la pretensión de los herederos del señor JUAN DE LA ROSA MARTINEZ y demás aspectos ordenados en la resolución de nulidad dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, la Fiscalía 61 ED mediante decisión de fecha 21 de septiembre de 2022, solicitó a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio *“(...)nuevo número radicado para subsanar la etapa preprocesal y continuar el trámite bajo la ley 1708 de 2014, con la modificación de la ley 1849 de 2017(...)”*⁵, razón por la cual se le asignó el No.110016099068202200458⁶.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2022, la Fiscalía 61 ED procedió a presentar demanda de extinción del derecho de dominio⁷ respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22673, con sustento en la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

Este despacho advierte que la Fiscalía erróneamente dispone presentar demanda de extinción del derecho de dominio bajo la ritualidad establecida en la Ley 1708 de 2014, modificada por Ley 1849 de 2017.

Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 1849 de 2017, lo que tuvo lugar el 19 de julio de 2017, ya se había fijado provisionalmente la pretensión de extinción respecto del bien objeto del presente trámite y la decisión de nulidad proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio había dejado incólume ese acto procesal, pues la misma se dispuso a partir del *“trámite de comunicación de la fijación provisional”*.

Frente a este punto, es preciso traer a colación el Auto AP5012-2018, Rad. 52776 de 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fijó las reglas para determinar la competencia en los procesos de extinción de dominio, determinando, entre otros, lo siguiente:

“(...) los que hayan comenzado luego de la promulgación de la ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantaran con apego a ésta

³ Cuaderno Principal No. 01, folios 206-218.

⁴ Cuaderno Principal No. 01, folios 328-333

⁵ Cuaderno Principal No. 01, folios 337-338

⁶ Cuaderno Principal No. 01, folios 341-343 (Resolución No. 0684 del 10 de octubre de 2022)

⁷ Cuaderno Principal, folios 360-374

aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 2 de la ley 793 de 2002 o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011(...)"

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Resulta palmario, bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, que el presente proceso comenzó el 05 de febrero de 2015 con la Fijación Provisional de la Pretensión, es decir luego de la promulgación y entrada en vigencia de la ley 1708 de 2014 y por tanto se debe regir por dicha normatividad.

Así las cosas, la decisión de la Fiscalía constituye un insalvable defecto procedimental, pues, injustificadamente se apartó de la normatividad procesal aplicable, omitiendo continuar el trámite bajo el rigor de la Ley 1708 de 2014, para en su lugar proceder a presentar demanda de extinción de derecho de dominio bajo los parámetros de la Ley 1849 de 2017.

Más allá de lo expuesto, resulta insoslayable destacar además que el ente acusador pasó por alto el cumplimiento de lo ordenado por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, en su Auto de fecha 06 de mayo de 2021, que resolvió declarar la nulidad, ordenado devolver las diligencias a la Fiscalía para que subsanara el trámite de comunicación de la fijación provisional de la pretensión, para en su lugar virar de procedimiento el asunto, incurriendo en un claro yerro procedimental, lo que además devela una situación en la que se halla comprometida la competencia para la continuación del juicio de extinción de dominio.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda presentada por la Fiscalía 61 ED, con el fin de que ese despacho fiscal continúe con el trámite procesal pertinente, es decir el contemplado en la Ley 1708 de 2014 y cumpla con las determinaciones ordenadas en la decisión de nulidad dictada por el juzgado de conocimiento, que corresponde al despacho Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 61 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá por Secretaría con la devolución de las piezas procesales al despacho fiscal de origen, procediendo además a descargar el proceso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc845a5037f0a3cc4b79d80a0d9289a62734469e1c0947c38f5031310fe188**

Documento generado en 23/08/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>